

Jefe del Teatro de Operaciones, o cuando éste no se halle organizado, al General o Almirante Comandante en Jefe de las Fuerzas terrestres, navales o aéreas.

Dos. Las Cruces pensionadas deberán ser concedidas por Decreto acordado en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro del Ejército correspondiente.

Artículo once.

Al final de toda operación importante o de un período de operaciones los Generales o Almirantes en Jefe de las Fuerzas que hayan participado en las mismas propondrán a la autoridad superior, para su «citación como distinguido» en la Orden general correspondiente, a aquellos que se hayan destacado en el cumplimiento del deber.

Artículo doce.

En tiempo de paz, y al final de cada año natural, por las autoridades regionales se elevará al Ministro respectivo propuesta del personal que por haberse distinguido en el cumplimiento del deber pueda resultar merecedor de Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo blanco y de menciones honoríficas.

Artículo trece.

Uno. Los primeros Jefes de las Unidades, Centros y Organismos independientes podrán citar en sus órdenes respectivas al personal que, a tenor de los artículos cincuenta y cuatro de la Ley, considere merecedor a esta recompensa como premio al sobresaliente cumplimiento del deber o méritos en funciones del servicio o, fuera de ellos, por actos o trabajos que demuestren amor al mismo y celo por el prestigio de las Instituciones armadas.

Dos. Asimismo, al final de cada año natural, los primeros Jefes de las Unidades, Centros y Organismos independientes deberán proponer a sus mandos inmediatamente superiores a aquellos que consideren merecedores de citación en la Orden general.

Artículo catorce.

Lo preceptuado en los artículos once, doce y trece de este Decreto se entenderá sin perjuicio de la facultad de todo Jefe de Unidad Superior para proponer en cualquier momento para alguna de las recompensas a que los citados artículos se refieren a quien consideren merecedor a ellas. Lo determinado en los tres artículos anteriores se supeditará en todo caso a que los Jefes que deban proponer dichas recompensas lo estimen procedente.

Artículo quince.

Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros militares, coordinada por el Alto Estado Mayor, se reglamentará el uso de los distintivos comunes a los tres Ejércitos, así como el número máximo de los que simultáneamente hayan de ostentarse sobre el uniforme.

Artículo dieciséis.

Los actuales Jefes y Oficiales Caballeros Laureados de San Fernando pertenecientes a las Armas y Cuerpos con dos Grupos o Escalas continuarán en el «Grupo de Mando de Armas», «Escala de Mar» o «Grupo A», hasta cumplir los sesenta y seis años de edad los Jefes y sesenta y dos años los Oficiales, en cuyo momento pasarán directamente a la situación de retirado, sin hacerlo a través del «Grupo de Destino de Arma o Cuerpo», «Escala de Tierra» o «Grupo B», todo ello a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley.

De haber ascendido al Generalato o Almirantazgo antes de cumplir los sesenta y dos años, pasarán al Grupo B o similar situación a la misma edad que los no laureados. Si el ascenso se produce después de cumplir la referida edad, pasarán automáticamente al Grupo B o similar situación. En ambos casos podrán beneficiarse de la permanencia de dos años más en estos Grupos antes de pasar a la situación de reserva.

Artículo diecisiete.

Los poseedores de las Medallas Naval y Aérea Individual concedidas con anterioridad a la Ley y sus derechohabientes disfrutará de todos los beneficios que la misma otorga a la Medalla Militar Individual, a la que han estado siempre equiparadas por las Leyes y Decretos que han venido concediéndolos a esta última recompensa, y les serán asimismo aplicables en su integridad los preceptos de la Ley, del presente Decreto y los posteriores reglamentarios que al efecto se dictan.

Artículo dieciocho.

El personal en posesión de la Cruz de María Cristina será ascendido, asimismo con carácter honorífico, en el momento citado en el artículo cuarto de este Decreto, a petición del interesado. Cuando se trate de Coronales o Capitanes de Navío o de Generales y Almirantes o Asimilados, el informe previo del Consejo Superior del Ejército respectivo deberá ser favorable como condición indispensable para ser sometido al Consejo de Ministros. En ambos casos el ascenso honorífico será incompatible con cualquier otro, efectivo u honorífico, que pudiera corresponderle en tal momento por aplicación de otra disposición vigente.

Artículo diecinueve.

La concesión del ascenso honorífico a que se refiere la disposición transitoria séptima de la Ley para quienes, habiendo obtenido en su día el ascenso por méritos de guerra o avance en la Escala, no hayan adelantado en el Escalafón de su Arma o Cuerpo un número de puestos equivalentes al cuarenta por ciento de avance en la Escala, que establezca dicha Ley, se regirán por los mismos preceptos del artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo veinte.

Las Medallas Naval y Aérea concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley se seguirán ostentando según el modelo-diseño y color de la cinta reglamentarios en la fecha de su concesión. Los nuevos diseños de las Medallas del Ejército Naval y Aérea figurarán en el correspondiente Reglamento.

Artículo veintiuno.

Las Cruces de Guerra con Palmas, las de Guerra, las Cruces Rojas del Mérito Militar y las Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo rojo concedidas hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley se seguirán ostentando en la categoría en que fueron concedidas y con el modelo reglamentario en el momento de su concesión.

Artículo veintidós.

Las pensiones vitalicias actualizadas que la Ley otorga a las Cruces de Guerra, Cruces Rojas del Mérito Militar, Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo rojo y Medallas de Sufrimientos por la Patria, que fueron concedidas durante las últimas campañas a personal ingresado posteriormente en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, serán percibidas por los interesados con efectos económicos del primero de septiembre de mil novecientos setenta.

Artículo veintitrés.

En tanto no se publiquen los Reglamentos correspondientes a cada recompensa que lo precise, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias anteriores en todo lo que no se oponga a la Ley quince/mil novecientos setenta o a los preceptos contenidos por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2835/1971, de 21 de octubre, por el que se modifica el sistema de ingreso en las plazas no escalafonadas de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Con anterioridad a la aplicación del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, sobre plazas no escalafonadas, al personal de la Imprenta

del Ministerio de Asuntos Exteriores, las vacantes producidas en sus categorías superiores, en las dos Ramas de Cajas y Máquinas, eran provistas mediante ascenso por rigurosa antigüedad dentro de las mismas, y las de inferior categoría resultantes de ellas, Ayudante y Marcador tercero, por concurso-oposición y oposición libre, respectivamente.

Las especiales características de la citada dependencia del Ministerio de Asuntos Exteriores han aconsejado el mantenimiento del anterior sistema de provisión, que responde a una realidad innegable de promoción del personal dependiente de la Imprenta —que no puede estar sometido a una sola modalidad o sistema de provisión—, por lo que resulta conveniente aceptarlo al procedimiento de selección previsto en la Reglamentación General para Ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas no escalafonadas de la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores se proveerán:

A) Las de Regenta-Jefe, Maquinista y Cajista, por concurso entre los funcionarios que ocupen plaza de Cajista, Marcador y Ayudante, respectivamente, preponderando la antigüedad. De no poderse proveer por este procedimiento, lo serán por oposición libre.

B) Las de Marcador y Ayudante, por oposición libre.

C) También se proveerán por oposición libre las vacantes de Cajista cuando la plaza de Ayudante esté asimismo vacante.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El sistema establecido en el artículo primero de este Decreto es de aplicación a la provisión de cuantas vacantes se han venido produciendo en la Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores con posterioridad al día primero de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2639/1971, de 11 de noviembre, sobre estructura de las Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y creación de la de Sevilla.

La Universidad de Sevilla solicitó la implantación de los estudios empresariales en todos sus ciclos y niveles universitarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación. Cumplidos los trámites establecidos para la creación de nuevas Facultades por la expresada Ley, procede la creación en dicha Universidad de una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales que, por vía experimental, imparta por ahora las enseñanzas en las ciencias empresariales.

El amplio desarrollo conseguido en nuestros tiempos por la empresa —unidad fundamental dentro del sistema económico—, la complejidad de su estructura y la diversidad de sus funciones de administración, gestión y dirección, exigen en los hombres que han de desempeñar éstas una específica formación en un conjunto de disciplinas, conocimientos y técnicas cuya importancia no cabe ignorar en la sociedad moderna.

Además, el incesante incremento del nivel de renta, objetivo

preferente de los Planes de Desarrollo, ejerce una influencia decisiva en la estructuración de la empresa, a la que se exige una permanente actualización, al pretender subsistir. Es por todo ello cada vez mayor la justificada demanda de expertos en estas materias, cuyas exigencias debe responder la Universidad española de forma adecuada y satisfactoria.

La íntima conexión entre los estudios empresariales y económicos aconseja integrar aquéllos en las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales, que cambiarán su denominación por la de Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales, y que podrán también solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la implantación de los estudios empresariales en todos sus ciclos y niveles. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, sobre ordenación de los estudios económicos y comerciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Universidad de Sevilla una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que, con carácter experimental, impartirá por ahora las enseñanzas en Ciencias Empresariales, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, a cuyo fin elevará al Ministerio de Educación y Ciencia el correspondiente plan de estudios, ajustado a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los estudios que ha de impartir dicha Facultad se estructurarán en los tres ciclos que para la educación universitaria prevé el artículo treinta y uno, número dos de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Uno. El primer ciclo de Ciencias Empresariales, con duración de tres años, estará dedicado al estudio de disciplinas básicas, e incluirá aquellas asignaturas formativas e instrumentales de carácter general.

Dos. Los alumnos que concluyan los estudios del primer ciclo tendrán acceso a los del segundo, siempre que reúnan los requisitos docentes que se establezcan, y, previo un curso de formación profesional de tercer grado, podrán obtener el título de Diplomado.

Artículo cuarto.—Uno. El segundo ciclo de Ciencias Empresariales, con duración de dos años, estará dedicado a la especialización en materias concretas de actuación profesional en la empresa.

Dos. A la conclusión del segundo ciclo se obtendrá el título de Licenciado.

Artículo quinto.—Uno. Los estudios del tercer ciclo se orientarán a la formación especializada y a la preparación de investigadores y docentes.

Dos. La superación de los estudios de este tercer ciclo, con la aprobación de la tesis, dará derecho al título de Doctor.

Artículo sexto.—Las enseñanzas de Ciencias Empresariales se impartirán por Departamentos ya existentes en la Universidad de Sevilla y por aquellos que se creen para atender a las disciplinas incluidas en el plan de estudios.

Artículo séptimo.—Las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona y Autónoma de Barcelona, Complutense de Madrid y Autónoma de Madrid y Universidades de Valencia, Bilbao, Santiago y Granada, se denominarán en lo sucesivo Facultades de Ciencias Económicas y Empresariales y podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia autorización para impartir las enseñanzas específicas en Ciencias Empresariales, en todos sus ciclos y niveles, presentando los correspondientes planes de estudio.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI